



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

Torreón, Coahuila de Zaragoza siete de octubre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver el juicio oral mercantil **7066/2025-E**

RESULTANDO

1. Demanda. Por escrito presentado el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de esta ciudad, turnada el **cuatro siguiente** a este órgano jurisdiccional, *****

***** , en la vía oral mercantil demandó a ***** **

***** ** ***** ***** ***** y *****

***** ** *****

***** , las siguientes prestaciones:

De la primera:

a).- La nulidad del **“Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria – Plan Crédito Directo”**, identificado bajo el número de contrato *********, toda vez que el suscrito jamás solicitó, firmé, ni realicé las operaciones o transacciones contenidas en dicho contrato, ya que no firme ni autoricé de forma alguna, la celebración de dicho contrato, por lo que niego lisa y llanamente la celebración del mismo.

b).- La Declaración Judicial en el sentido de que el suscrito, no adeuda a ** * **** * **** ***

***** ** ***** ***** ***** cantidad de

Crédito Directo”, identificado bajo el número de contrato **; ya que la firma que obra en dicho contrato, no proviene del puño y letra del hoy accionante.***

d).- La cancelación de las cantidades correspondientes a intereses ordinarios, moratorios, cuotas de seguro, así como cualquier tipo de concepto, cargo o penalidad, relacionados con el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria – Plan Crédito Directo”, identificado bajo el número de contrato ***.**

e).- En virtud de la nulidad del **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria – Plan Crédito Directo**”, se condene a **** * * * * *

***** ** ***** ***** ***** ***** , a fin de que actualice, modifique y/o elimine el registro crediticio que actualmente presenta el suscrito, reportado a la diversa demandada ***** ** ***** ***** ***** . ya que el suscrito no le adeuda cantidad de dinero alguna, a la primera de las sociedad mercantiles antes referidas en virtud que el contrato respectivo es nulo.

f).- El pago de los daños y perjuicios que se me han ocasionado y los que se me sigan causando, ya que al haber reportado un estatus crediticio negativo – además de falso- por parte de ****

***** ** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ** *****
 ***** ***** ***** , ello me ha impedido el poder tener
 acceso, a líneas de crédito, que me son necesarias para poder
 desarrollar mis actividades productivas.

De la segunda:

a).- La modificación y/o eliminación del registro crediticio del suscrito, que le fuera reportado por la diversa demandada ****
***** ** ***** **

*********, identificado bajo el número de contrato *********, ya que el suscrito no adeuda cantidad de dinero alguna, a la primera de las sociedades mercantiles antes referidas, en virtud de que el contrato respectivo es nulo.

b).- De ambas demandadas, el pago de gastos y costas que se erogan con motivo de la tramitación del presente juicio.

2. Trámite. Mediante acuerdo de **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda en la vía y términos propuestos.

3. Contestaciones. En proveídos de **veintisiete de noviembre y dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**, se



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

tuvo a las codemandadas *****

***** y *****

respectivamente, por contestando la demandada; dándose vista a la parte actora, en el último de los acuerdos, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

4. Desahogo de vista. En auto de **veintidós de diciembre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada con los escritos de contestación, señalándose en el mismo, fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

5. Audiencia preliminar. La **audiencia preliminar** tuvo verificativo el **veinte de marzo de dos mil veintiséis**.

6. Audiencia de juicio. El **siete de octubre de este año**, se llevó a cabo la audiencia de juicio.

Las audiencias constan en el sistema de videograbación con que cuenta este juzgado especializado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III del Código de Comercio, en relación con los acuerdos generales 3/2013 y 34/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

propuesto e
a **vía oral**
forme a lo
n de la ma
del Decr
Disposici
rales Merc
el veintici

n de la ma
del Decr
Disposici
rales Merc
el veintici

prudencia
ceta, Tom
página 57
Suprema C

VÍA. ES
DIARSE D
LA CUEST
l estableci
Estados Un
gido por c
ar la segu
cuál es
ual, la pros
aquéllas t
be atende
álisis de la
n la vía es
el Juez
nteadas. P
a cuestión
la ley exp



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”

De acuerdo con los principios generales de la prueba, previstos por los artículos 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, pero también está obligado a probar el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; al efecto, más que una obligación debe entenderse como una carga; por lo que la materia de prueba se encuentra constituida solamente con los hechos controvertidos, que se integran con los expresados en los escritos que fijan la litis.

En ese tenor, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si como lo afirma la parte actora, tiene derecho a exigir la nulidad del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria, así como las prestaciones accesorias previamente señaladas, ya que **niega categóricamente** haber solicitado y/o firmado un contrato de crédito con la compañía demandada

** *****

para la compra de un automóvil.

***** ***** ***** ** ***** *****

o la cancelación de los usuarios, SOFOM podrá modificarla o la información de la información de intención de hecho

ón intent
de hecho

ue, el día
a domicilio
o de cobr
morosida

**** ***** , por lo que solicitó un reporte de crédito especial, el

***** ** ***** , en el que se

su nomb

***** COMPRA DE
AUTOMÓVIL ACTIVO

Actual 1
N ATRA
S"

Conocer la c
a vía telef
vos; por lo

30005Δ 18:53:11
Δ000ee5023e0e330000000000000000054Δp6
002E WYNDET CROS WOKTEL

que, ante
entido de c
or, con ba
n términos
ateria, con
exhibir la
r consisten
rmar la i
hubiera h
e la carga
primer lug
reditar la
ón contrac
r contesta
***** **

nes de fal
te, señala
ompra del
onsabilidad
***** **

s fue la en
ncia de la

code 10

***** or

***** ** ***** ***** *****

***** ** *****

, pues fue la encargada de



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

es la automotriz ****** ***** ** *******, no así la diversa

sociedad de información crediticia; por lo que, ante dicha afirmación genérica no es posible analizar si es acertada o no.

Aunado a lo anterior, se considera pertinente destacar que la enjuiciada ofreció como prueba documental de su intención, la copia certificada de la Escritura Publica número ***** ***,
***** * ***, Libro **, ** ***** ***,
****, de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, pasado ante la fe del notario público noventa y nueve con ejercicio en la ahora Ciudad de México.

Medio de convicción que, pese a concedérsele **valor probatorio pleno** en términos de los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio; no obstante, dicha documental únicamente tiene el alcance de demostrar la personalidad del apoderado general que representa a la moral demandada; no así, que fuera responsabilidad de la diversa codemandada el tener que cerciorarse de la identidad y solvencia de la ahora actora al momento en que se le otorgó el crédito materia de litis; y, menos aún, que el referido crédito le fue otorgado al hoy actor, con base en la solicitud que este presentó y le fue aprobada.

Sin que pasen inadvertida las manifestaciones de la enjuiciada, al dar contestación a las prestaciones y al hecho número “12”, en las que insiste en que el crédito fue otorgado al actor con base en la solicitud que presentó y su correspondiente aprobación, exhibiendo todos y cada uno de los documentos convenientes; sin embargo, se reitera que la moral demandada no cumplió con su obligación procesal de exhibir junto con su escrito de contestación a la demanda los medios de convicción con los acreditar sus excepciones; asimismo, incumplió con el requerimiento hecho en la audiencia preliminar; por lo que tampoco estuvo en posibilidad de acreditar sus defensas.

30005Δ 18:53:11
 Δ09e50e3e9e330000000000000000054Δp6
 Δ0E WANNET SKUS WOKTEL

...ndada de
 ...s excep
 ...ados a ju
 ...el actor efe
 ...
 ...a del princ
 ...ciones jud
 ...al probato
 ...de las pr
 ...que ello i
 ...ueba previ
 ...
 ...lo la falta
 ...excepcio
 ...a resolve
 ...examina
 ...incorpora
 ...de algún e
 ...maciones
 ...ontrato de
 ...
 ...xhibió cor
 ...* * * * *
 ...isión Naci
 ...arios de S
 ...s constanc

...ndada de
 ...s excep
 ...ados a ju
 ...el actor efe
 ...
 ...a del princ
 ...ciones jud
 ...al probato
 ...de las pr
 ...que ello i
 ...ueba previ
 ...
 ...lo la falta
 ...excepcio
 ...a resolve
 ...examina
 ...incorpora
 ...de algún e
 ...maciones
 ...ontrato de
 ...
 ...xhibió cor
 ...* * * * *
 ...isión Naci
 ...arios de S
 ...s constanc

...ndada de
...s excep
...ados a ju
...el actor efe
...
...a del princ
...ciones jud
...al probato
...de las pr
...que ello i
...ueba previ
...
...lo la falta
...excepcio
...a resolve
...examina
...incorpora
...de algún e
...maciones
...ontrato de
...
...xhibió cor
...
... ** *
...
...isión Naci
...arios de S
...s constanc

...ndada de
 ...s excep
 ...ados a ju
 ...el actor efe
 ...
 ...a del princ
 ...ciones jud
 ...al probato
 ...de las pr
 ...que ello i
 ...ueba previ
 ...
 ...lo la falta
 ...excepcio
 ...a resolve
 ...examina
 ...incorpora
 ...de algún e
 ...maciones
 ...ontrato de
 ...
 ...xhibió cor
 ...* * * * *
 ...isión Naci
 ...arios de S
 ...s constanc

...ndada de
 ...s excep
 ...ados a ju
 ...el actor efe
 ...
 ...a del princ
 ...ciones jud
 ...al probato
 ...de las pr
 ...que ello i
 ...ueba previ
 ...
 ...lo la falta
 ...excepcio
 ...a resolve
 ...examina
 ...incorpora
 ...de algún e
 ...maciones
 ...ontrato de
 ...
 ...xhibió cor
 ...* * * * *
 ...isión Naci
 ...arios de S
 ...s constanc

...ndada de
 ...s excep
 ...ados a ju
 ...el actor efe
 ...
 ...a del princ
 ...ciones jud
 ...al probato
 ...de las pr
 ...que ello i
 ...ueba previ
 ...
 ...lo la falta
 ...excepcio
 ...a resolve
 ...examina
 ...incorpora
 ...de algún e
 ...maciones
 ...ontrato de
 ...
 ...xhibió cor
 ...* * * * *
 ...isión Naci
 ...arios de S
 ...s constanc

emandada
rá la de
terio Pú

eta, que
odemana

Prueba per
del perío

a de juic



trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, son los que permiten una correcta determinación sobre características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular y grado de inclinación de la misma.

Apoya lo anterior, la tesis: VII.3o.C.2 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1779, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, con Registro digital: 190289, de rubro y texto:

“PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y CALIGRÁFICA BASADA EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES O CERTIFICADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO. Los artículos 143 y 154 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en lo conducente disponen que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de negocios relativas a alguna ciencia o arte, y que los peritos se sujetarán en su dictamen a las bases que, en su caso, fije la ley. Por su parte, los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, la admisión de toda la clase de pruebas, con las excepciones que en ella se establecen, y que cuando las partes tengan que rendir prueba pericial, deberán exhibir copias del cuestionario para los peritos. El cuestionario relativo debe apreciarse en función a la naturaleza de la controversia y la prueba será calificada por el Juez según su prudente estimación. En tratándose de este medio de convicción, hay casos en que es indispensable que los peritos tengan a la vista los documentos originales correspondientes, como lo es aquel en que se pretende probar la autenticidad o falsedad de una firma autógrafa; es por ello que, la interpretación lógica de los preceptos citados, conduce a estimar que se requiere que los dictámenes en materia de grafoscopia y caligrafía se practiquen tomando como elemento base de comparación, las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples o en copias certificadas, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, son los que permiten una correcta determinación sobre características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular y grado de inclinación de la misma, de ahí que si el dictamen pericial relativo se apoya en copias

or la form
n indispen
la prueba

40.2 K, vi
nceta. Tom
ARTO TRI
istro digita

COPIA. V
NDO SE
os peritos
ndubitada
copia cert
lo suficien
firma cues
estudio no
s de una fir
ógrafa, pue
eritos la
estampar
responsabl
firma cues
certificada
de los
los princip

de la Nación
de rubro “

2 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 341, registro digital: 162498, de texto: “En cuanto la ley procesal señala que el Juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la probable verdad, debe inferirse que el criterio que rige para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos es la denominada libre cognición. Por ello, en el caso que se ofrezca por alguna de las partes la prueba pericial caligráfica y grafoscópica sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, el Juez debe valorar en cada caso si la calidad de la copia permite el desahogo de dicha prueba y en consecuencia, determinar de manera fundada y motivada si la misma debe o no ser admitida, ello con el objeto de obtener una justicia completa y efectiva, principio que establece el artículo 17 constitucional. Asimismo, si a juicio del perito, la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

***CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE
COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y VERACRUZ)***”, determinara que es posible la
admisión de la prueba pericial caligráfica y grafoscópica sobre
copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma
dudosa, siempre que el juzgador determine si la calidad de la
copia permite el desahogo de dicha prueba; asimismo, podrá
darle **valor probatorio** si a juicio del perito, la copia certificada
contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio.

Sin embargo, esto no acontece en el presente asunto, al no tratarse de copias certificadas, aunado a que, el experto no estableció que las copias contuvieran los elementos técnicos necesarios para su estudio.

En efecto, el mencionado perito estableció que el objeto de su dictamen fue *“Determinar si las firmas que aparecen en el documento denominado **SOLICITUD DE SERVICIOS FINANCIEROS DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN COPIA CERTIFICADA POR LA CONDUSEF**, que se atribuye al C. ***** pertenecen a su puño y letra”*.

Empero, del propio documento exhibido por la actora y que obra en autos, se advierte que el Licenciado Pablo M. Velásquez Villarreal en su carácter de titular de la unidad de atención a usuarios BA2 de dicha comisión, certificó que, de las ochenta y ocho fojas útiles que obran agregadas al expediente físico identificado con el número ***** , **de la treinta y cuatro a la ochenta y cinco**, entre otras, **eran copias simples**, siendo estas las que contienen la solicitud de servicios financieros de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, objeto del dictamen pericial; lo que evidencia que el experto no realizó su

dictamen en caligráfica y grafoscópica sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de la firma dudosa.

Además, como se señaló, el experto en ninguna parte de su dictamen estableció que las copias en las que basó su opinión contenían los elementos técnicos necesarios para su estudio, antes bien, fue directamente al desarrollo del estudio; por lo que, no es posible otorgarle valor probatorio en los términos apuntados.

A mayor abundamiento, se destaca que al admitirse dicha prueba en la audiencia preliminar, se estableció que tenía como propósito determinar si la firma que obra en el referido contrato folio ***** , que sustenta la aparente relación comercial entre las partes, fue puesta por el puño y letra del actor ***** ; por lo que, se requirió a la parte demandada la exhibición de dicho documento en original; indicándose que, en caso de que no se contara con este, se entendería que existiría imposibilidad para desahogar la prueba pericial ofrecida, tal como se advierte del acta que obra en autos.

En ese sentido, queda claro que, si bien se admitió al actor la prueba de mérito, se hizo bajo la premisa que su estudio debía realizarse sobre los documentos originales que la codemandada **** exhibiera, no así sobre las copias fotostáticas obrantes en autos.

Al margen de lo anterior, quien aquí juzga, puede advertir de los citados documentos, que si bien una persona supuestamente de nombre ***** se presentó ante la codemandada a solicitar servicios financieros para la adquisición de un vehículo marca **** modelo Ranger, año dos mil veintitrés; cierto es también, que la firma estampada en la solicitud y contrato de crédito y la fotografía que se observa en el pasaporte y licencia de conducir de dicha persona, tienen una

evidente discrepancia con los rasgos gráficos y fisonómicos de la persona que acudió a esta instancia a promover la acción de nulidad del multicitado contrato, como enseguida se muestra:

INE DEL ACTOR:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CREDENCIAL PARA VOTAR

SEXO H

NOMBRE
FERNANDEZ
MARTINEZ
DIEGO

DOMICILIO
RDICAL CUMBRES 27018
TORREON, COAH.

CLAVE DE ELECTOR FRMRDG85052105H800

CURP
FEMD850521HCLRRG08

FECHA DE NACIMIENTO
21/05/1985

AÑO DE REGISTRO
2002 02

SECCIÓN
1183

VIGENCIA
2024 - 2034

PASAPORTE PRESENTADO ANTE FORD

[illegible]

LICENCIA DE CONDUCIR PRESENTADA ANTE FORD

 Coahuila		ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Estado de Coahuila de Zaragoza	
LICENCIA PARA CONDUCIR DRIVER LICENSE		CLASIFICACION CLASSIFICATION	
1. CURP/POPULATION ID: FEMD850521HCLRRG08	2. TIPO DE LICENCIA/CLASS: A	3. APELLIDO PATERNO/LAST NAME: FERNANDEZ	
4. APELLIDO MATERNO/LAST NAME: MARTINEZ	5. FOLIO/LICENSE NUMBER: 24100037613	6. NOMBRE/ST. NAME: DIEGO	
7. FECHA DE NACIMIENTO/DOB: 21/MAY/1985	8. FECHA DE EMISION/ISSUE DATE: 01/DIC/2022		
9. FECHA DE VENCIMIENTO/EXPIRATION DATE: 01/DIC/2024	10. CHOFER PARTICULAR		

 Ciudad de México 29 de 09 de 2023
Diego Fernandez Martinez
 Nombre y Firma
 (Solicitante, Aval o Coobligado al que corresponda)

Fecha de Suscripción: 05-10-2023

Manifiesto mi consentimiento en los términos señalados en el presente cuadro informativo,

**DmFm*

NOMBRE Y FIRMA DEL "ACREDITADO"

Diego Fernandez Martinez

Página 1 de 12

Dicho principio implica que la prueba se valora conforme a su eficacia demostrativa que despliegue respecto de los hechos controvertidos. En consecuencia, aun cuando las referidas documentales fueron ofrecidas por la actora, su contenido puede producir efectos jurídicos favorables a la parte demandada si de su análisis se desprenden hechos que robustecen sus excepciones o defensas; principio general del derecho que se aplica a los juicios orales mercantiles conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable la jurisprudencia 1369 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación, página 1403, **registro 1010164**, que dice:



“ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE. Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.”

Sin embargo, una vez analizados en su integridad, se advierte que dichos medios de convicción tampoco aportan elementos suficientes para demostrar las excepciones y defensas opuestas por la enjuiciada, respecto de que el aquí actor solicitó el crédito automotriz materia de litis; antes bien, refuerzan lo manifestado por el accionante en el sentido de que **no fue el quien solicitó, firmó, ni realizó las operaciones o transacciones contenidas en dicho contrato.**

Sin que la prueba **confesional** ofrecida por la parte actora a cargo de la codemandada **** * por conducto de su apoderado legal aporte beneficio en el juicio, en razón de que se tuvo a su oferente por **desistido** de dicho medio de convicción en su perjuicio.

Por otro lado, la enjuiciada también opuso las **excepciones de improcedencia de la acción** y la de **dolo y mala fe**, que sustentó esencialmente en que, la acción ejercida por la parte actora se basa en documentos con los que no acredita que exista sentencia y o resolución firme que haya declarado la procedencia de sus denuncias y o quejas; así como, que el enjuiciante pretende obtener un lucro indebido, en virtud de que los documentos exhibidos de ninguna manera acreditan la acción que intenta en su contra.

Excepciones que, a criterio de quien aquí resuelve, también devienen **infundadas**, en razón de que, contrario al afirmado por

la reo, es precisamente la sentencia que se emite en esta instancia en la que se determinará si es o no procedente el reclamo de la parte actora; asimismo, debido a que, como se destacó en párrafos precedentes, la carga de la prueba recayó directamente en la enjuiciada, quien afirmó la relación contractual, no así en la parte actora quien basa su acción en un hecho negativo.

Con base a lo anterior, resulta de explorado derecho que uno de los elementos constitutivos de los contratos, en efecto, es el consentimiento de las partes respecto del contenido del acto jurídico; de ahí que, al no ser la firma autógrafa estampada en los documentos previamente analizados del aquí actor *****

***** , pone de manifiesto que no existió, al momento de la celebración del contrato, consentimiento o voluntad del accionante para formalizarlo.

De ahí que, ante la ausencia de uno de los elementos esenciales del acto jurídico, el contrato no puede ser considerado válido y, en consecuencia, obligar a las partes a su cumplimiento.

Sirve de apoyo la tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 242241, de rubro y texto:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

En atención a lo analizado previamente, donde se estableció que el contrato automotriz desconocido por el accionante no contaba con el elemento constitutivo referente al consentimiento



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

de este para obligarse en los términos de dicho acto jurídico; de ahí que el mismo resultara **inexistente**.

Por tanto, ante la **inexistencia** del contrato de apertura de crédito simple, base de la acción, el actor no se encuentra constreñido a su cumplimiento, es decir, al pago de la cantidad de *****; de la cual también reclama su cancelación.

Lo anterior, en virtud de que, como ya se dijo, la moral codemandada no demostró la existencia del acto jurídico en el que conste la voluntad del accionante como parte contratante del crédito automotriz; pues en las documentales obrantes en autos, previamente valoradas, no obra algún elemento que evidencie que la parte actora estaba de acuerdo con lo ahí señalado, ya que no cuentan con firma autógrafa del aquí enjuiciante que permita establecer válidamente que celebró dicho acto jurídico y, con ello, se obligara a su cumplimiento.

En tales condiciones, dado que la codemandada automotriz no demostró sus excepciones y defensas; por tanto, **se declara la nulidad** del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria – Plan Crédito Directo identificado con el número *****; y, en consecuencia, se **condena** a

***** a **cancelar** la obligación de pago del actor por la cantidad de *****

relacionados con el Contrato de Apertura de Crédito materia de litis, por ser una consecuencia de la prestación principal que resultó procedente.

Finalmente, con fundamento en el **párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia³**, se **condena** a la multicitada codemandada, a efecto de que, dentro de los **cinco días hábiles** contado a partir de que sea ejecutable la presente sentencia, **informe a la Sociedad de Información Crediticia codemandada, la cancelación del crédito materia de litis**, a fin de que, esta última dentro del plazo que le concede dicho precepto, proceda a actualizar su base de datos, con motivo de la cuestión debatida en este juicio, con independencia de la que pudiera existir por otro concepto.

5. Daños y perjuicios. Por otro lado, respecto al reclamo de la parte actora relativo al pago de daños y perjuicios que se le han ocasionado, ya que al haber reportado un estatus crediticio negativo le ha impedido el poder tener acceso a líneas de crédito, las cuales le son necesarias para poder desarrollar sus actividades productivas.

³ **Artículo 20.-** La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento. Las Sociedades no deberán inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificado por los Usuarios, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 72 meses. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta Ley.

En caso de que la información proporcionada por el Usuario sea relativa a una persona moral, el Usuario deberá incluir a los accionistas o titulares de las partes sociales, según corresponda, que sean propietarios del 10% o más del capital social.

Las Entidades Financieras deberán proporcionar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que, al efecto, emita el Banco de México, la información relativa a sus operaciones crediticias, al menos, a una de las Sociedades organizadas conforme a esta Ley.

Cuando el cliente realice el cumplimiento de una obligación, el Usuario deberá proporcionar a la Sociedad la información del pago correspondiente y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente. El Usuario deberá enviar dicha información dentro de los cinco días hábiles posteriores al pago. En el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 bis, los Usuarios contarán con un plazo de hasta diez días hábiles para enviar la información actualizada a la Sociedad.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades tendrán un plazo de hasta tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información de los Usuarios, para actualizar dicha información en sus bases de datos.

Cuando los clientes se acojan a programas de recuperación de créditos de Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. los Usuarios deberán reportar a las sociedades de Información Crediticia dichos créditos como saldados, en caso de que hayan sido finiquitados



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

Se considera que tales prestaciones son **improcedentes**, ya que, contrario a lo pretendido por la parte actora, el simple hecho de invocar ese derecho no es suficiente; antes bien, **debe indicarse claramente** cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, **acreditándolo** con los medios de convicción pertinentes.

En efecto, el Código Civil Federal, en su artículo 2110⁴, de aplicación supletoria al Código de Comercio, infiere que, para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios, no basta con exigirlo, sino que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación, **también resulta necesario demostrar la existencia de los mismos**, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesorio.

Lo anterior tiene sustento, por analogía, en la jurisprudencia J/9, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octubre de 2000, registro digital 191076, integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto:

“DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).
Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesorio.”

⁴ **Artículo 2110.-** Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

De ahí que no es posible, establecer, al menos de manera indiciaria, que la parte actora no tuvo los recursos económicos, relacionados con la obtención de líneas de crédito, con la finalidad de realizar alguna actividad que en su caso, le generara alguna ganancia y que por no tener acceso a ellas, haya dejado de desarrollar sus actividades productivas; esto es, no basta con reclamar de manera genérica una indemnización por daños y perjuicios, cuando es necesario demostrar con algún medio de prueba idóneo y pertinente que realmente se ocasionaron dichos daños y perjuicios a la parte actora, sin que se advierta alguno aportado para ese fin.

Pues no puede soslayarse que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, **siendo carga procesal de la parte actora** precisar en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son **y justificar la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir**; esto es, **demostrar fehacientemente** que aquéllos se ocasionaron como consecuencia del comportamiento de la demandada, y no sólo limitarse a reclamar el pago de dichos conceptos de manera genérica.

Se sostiene lo anterior, porque los perjuicios y demás consecuencias que aduce haber sufrido la parte accionante, **no están precisados concretamente y menos aún acreditados**, al no haber demostrado el detrimento en el patrimonio o la ganancia lícita que dejó de obtener, independiente de la suerte principal; siendo que ha sido reconocido por los órganos del Poder Judicial de la Federación, que la parte que reclame el pago de daños y perjuicios debe demostrar cuál fue la privación de la ganancia lícita que debió obtener con motivo del cumplimiento de la obligación pactada y el menoscabo en su patrimonio.

dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, **si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios**, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse."

En ese sentido, es claro que el actor no acredita los extremos de sus pretensiones; por lo que, como ya se precisó, la referida prestación resulta **improcedente**; en consecuencia, se **absuelve** a la codemandada **** * al pago de los daños y perjuicios reclamados en esta instancia.

6. Acción en contra de *****

** *****

Ello, con independencia de que la sociedad de información crediticia alegue estar imposibilitada de realizar la modificación de manera directa, al prohibírsele la ley, pues incluso eso puede ser motivo de una sanción, ya que la modificación no puede quedar supeditada a las instrucciones que la empresa le gire, dado que, de estimarse así la declaración judicial de cancelación de la nota en el historial crediticio del actor carecería de un efecto práctico.



Sustenta lo anterior, la tesis I.4o.C.326 C (9a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4303, con registro digital: 160451, de rubro y texto siguientes:

31

modificación no puede quedar supeditada a las instrucciones que el banco le gire, dado que de estimarse así la declaración judicial de cancelación de la nota negativa en el historial crediticio de la actora carecería de un efecto práctico, motivo por el cual el buró de crédito debe cumplir con lo ordenado en la sentencia reclamada en el plazo que se le ordenó. Cuenta habida que la obligación de "hacer" impuesta al buró de crédito quedará justificada con la orden judicial emitida por el Juez natural, quien vela para que se cumplan las sentencias en los términos que dispone la ley al tratarse de una cuestión de orden público. Además, en el supuesto de que la sociedad de información crediticia referida no acate el mandato judicial podría incurrir, entonces sí, en algún tipo de responsabilidad civil, pues de acuerdo con el artículo 51 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el buró de crédito tiene el deber de analizar cuidadosamente las circunstancias particulares de cada caso para no actuar con culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos."

En esas condiciones, es claro que las pruebas ofrecidas por la demandada, atinentes a la copia certificada de la escritura pública en la que se consigna el poder general para pleitos y cobranzas que fue otorgado al apoderado que comparece a este juicio, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en nada le benefician.

Esto es así, porque la primera, goza de valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 1292, del Código de Comercio, al tratarse de una documental pública, por lo que es apta para demostrar el acto jurídico que en ella se consigna, esto es, que se otorgó poder general para pleitos y cobranzas al apoderado que comparece al presente juicio; sin embargo, no justifica de ninguna manera las aseveraciones de la demandada en las excepciones opuestas en el presente juicio.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 1294, 1305 y 1306, relacionados con el 1390 Bis 8, del Código de la materia, en virtud de que se tratan de actuaciones judiciales; empero, tampoco justifican los planteamientos de la demandada.



Tiene aplicación la tesis I. 3o. A. 145 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, con registro digital 210315, de rubro y texto siguientes:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Aunado a lo anterior, la codemandada ***** **

***** opuso la **excepción de Non Mutati Libeli** sustentada en la imposibilidad de aportar en este juicio, cualquier otro elemento

que como prueba pretenda traer a este juicio el actor con la finalidad de modificar, adicionar o enmendar la acción intentada y perfeccionar sus pretensiones; la cual resulta igualmente **infundada**, dado que ello no aconteció por parte del actor, pues al desahogar la vista dada con el escrito de contestación de demanda, no replanteo su demanda ni ofreció pruebas a las ya anunciadas en su escrito inicial.

Asimismo, opuso **las diversas excepciones que se deriven de los hechos expresados en el escrito de contestación**; mismas que también resultan **infundadas**, al no ser propiamente excepciones sino defensas que hace valer, dado que no se encuentran contempladas en el artículo 1122 del Código de Comercio; aunado a que, quedó de manifiesto que del análisis íntegro de su escrito de contestación a la demanda no se advirtió argumento alguno que favoreciera a dicha codemandada.

Diversas excepciones. Aparte de las ya analizadas, las demandadas **** * y **** * hicieron valer la **excepción de Sine Actione Agis**, respectivamente, la cual, de acuerdo a su naturaleza se clasifica como perentoria, pues está dirigida a destruir la propia acción, lo que genera la obligación de este juzgador a realizar un pronunciamiento sobre el fondo mismo de la controversia, analizar no sólo la procedencia o improcedencia de la acción, sino a valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes en el juicio para determinar si dicha excepción destruye por completo la acción o no, lo que aconteció en conjunto con el estudio de los elementos de la acción, por lo cual se **declara infundada**.

Resulta aplicable en apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 203 Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 54, página 62, junio 1992, **registro 219050**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de **carencia de acción** o **sine actione agis**, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en **el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.**”

Asimismo, opusieron las **excepciones de oscuridad de la demanda y oscuridad y defecto legal de la demanda**, en las cuales sostienen, que la demanda es oscura, imprecisa e irregular, toda vez que, el actor con un interés ilegítimo de obtener un lucro indebido pretende evadir el pago del crédito que solicitó; y que, dicha oscuridad impide a la reo controvertir los hechos de forma alguna, respectivamente.

Empero, dichas excepciones son **infundadas**, por lo que, debe establecerse que en términos de lo previsto por el artículo 322, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria del Código de Comercio, conforme el numeral 1390 bis 8, en la demanda se expresarán los hechos en que la parte actora funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, con el propósito de que el demandado pueda producir su contestación y defensa.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia, 1a./J. 63/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo 2004, página 11, **registro: 181982**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y

Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.”

En otras palabras, la demanda formulada en los términos expresados por la parte actora, le permitió a las codemandadas dar contestación sobre cada uno de los hechos narrados en la misma, ³⁶ además, ofrecer pruebas para controvertir la acción, de manera que al contrarrestar lo solicitado por su contraria, es obvio que entendieron el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra; por tanto, se advierte que no se impidió una adecuada defensa de la parte demandada, tan es así, que hicieron valer las excepciones y defensas ya analizadas.

En esas condiciones, como la prestación que se reclama a

***** ** *****

***** ** , deriva directamente de aquélla que se

reclamó a la moral automotriz codemandada, a quien se le
condenó a cancelar la obligación de pago del actor por la
cantidad de ***** *** ***** ***** *

así como, de cualquier cargo accesorio que derivara de este; lo que deberá hacérselo de su conocimiento inmediato; por tanto, con fundamento en el **párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia,**



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

resulta procedente **condenar** a la moral señalada en primer término, a que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir de la fecha en que haya recibido la información de la codemandada **** *, haga la actualización correspondiente y **elimine de su base de datos el historial del actor, exclusivamente relacionado con dicho cargo.**

8. Gastos y costas. Finalmente, con relación al pago de gastos y costas que reclaman la parte actora y la codemandada ***** ** ***** en esta instancia, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que la condenación en costas se hará, en principio, cuando así lo prevenga la ley y, al efecto, las fracciones I a V, del propio numeral disponen los casos en los que siempre habrá condena en costas; cuyo análisis relacionado con la actuación de las partes, evidencia que no se encuentran en ninguno de tales supuestos ni las constancias de autos evidencian que hayan procedido con temeridad o mala fe, en tanto que, no realizaron actuaciones con el propósito de entorpecer el procedimiento.

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o*

incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En tales consideraciones, **no procede hacer especial condena en costas**, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que hubiera erogado en esta instancia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Materia Civil, página 575, registro 2003008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2013 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574, registro digital 2003007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo

que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó procedente la vía oral mercantil intentada por ***** , en contra de *****

***** y

SEGUNDO. La parte actora **acreditó** los elementos constitutivos de su acción, mientras que las codemandadas **no demostraron** sus excepciones; por tanto, se declara la nulidad del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria – Plan Crédito Directo⁴⁰ identificado con el número *****; y, en consecuencia, se **condena** a *****

***** , a **cancelar** la obligación de pago del actor por la cantidad de *****



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

Información Crediticia, se **condena** a la multitudada codemandada, a efecto de que, dentro de los **cinco días hábiles** contado a partir de que sea ejecutable la presente sentencia, informe a la Sociedad de Información Crediticia codemandada, la cancelación del crédito materia de litis, a fin de que, esta última dentro del plazo que le concede dicho precepto, proceda a actualizar su base de datos, con motivo de la cuestión debatida en este juicio, con independencia de la que pudiera existir por otro concepto.

TERCERO. Se **absuelve** a dicha codemandada del pago de daños y perjuicios, conforme a lo establecido en el punto **5** de esta sentencia.

CUARTO. Se **condena** a la codemandada ***** **

***** , a **eliminar de su base de datos el historial del actor**, **exclusivamente relacionado con dicho cargo**, en términos de lo dispuesto en el apartado **7** de esta determinación.

**

QUINTO. No procede hacer especial condena en costas, por lo que, cada una de las partes deberá soportar las que hubiera erogado en esta instancia, por las razones anotadas en el apartado **8** de este fallo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170190429_3822000039750918021.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE MANUEL CRUZ MORLET		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.47.be		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:55:24 - 07/10/26 13:55:24		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	78 6d d3 58 d6 90 86 ca 27 f2 d0 f1 3a 1a 3c 0d ad c2 ec cc b6 34 ab f4 3d 65 ea eb 21 d3 be 5c 26 b4 97 f6 90 90 65 50 9c 08 71 fa 27 50 d9 1b eb b9 94 4b fd 3d 15 13 d7 48 77 4e 4d 2f 4d ac 9f a1 b0 de 4f f2 5a e2 0f 41 d4 54 6c 7e f2 0d 8b b6 e9 12 a9 63 51 c8 b0 e2 2b f4 34 29 38 84 3f c4 f1 3b 5c 8a 76 e9 80 0b 69 8a 55 2d de a0 fc 69 b3 fe 4c e1 1d 49 87 b0 38 d6 1f 04 e4 99 83 73 09 f4 24 89 6b be ce bb 55 6c a9 67 18 f5 f8 d8 2e 44 a8 ef 72 5d 2d 56 65 2f 77 26 00 14 ff 84 56 e0 99 18 64 39 6d 17 2c e2 a3 be 4d 8f 9e 12 18 e5 c7 8c bc fe cd 9b 31 e4 8a 3f b6 fd b4 a0 d6 b1 25 22 40 0f 02 d1 2a 54 eb 9e a5 39 d2 9e c3 0f 6d ad 57 27 8c c4 52 b2 c9 ec 1e 58 8a be 14 ae dc 8b 45 b7 de 18 3e ad d3 6c a1 5e 60 9a 64 d7 f1 61 fe c2 5e 0f 27 c9 26 3b 98 5e 08 91 ea cd 8f 5c 75 ab ea 95 b7 52 4d 2c bd a3 fd 11 c0 fe 20 8e 44 77 66 bd 73 24 2a 3c 1d 56 14 3e 1d 45 5d 4f 23 e3 c8 57 9f 14 a5 d4 f7 65 a4 41 c2 72 e6 e8 50 e2 b4 22 57 30 7c 23 ba 73 bd da 8f 3a e3 82 11 cd 2e 64 c8 a8 72 1c 9b 40 e5 28 ab de 07 0b cd 37 12 ae 7b 05 8e e3 bd b3 27 85 9d ce b3 49 e1 bf 6e 45 a2 70 49 a9 07 9a d9 75 7d 9e ee 95 3b 17 83 05 54 3e e0 03 4c 59			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:55:25 - 07/10/26 13:55:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.47.be			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:55:25 - 07/10/26 13:55:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216783694			
Datos estampillados:	yA4VKO9hD3DFEUy99cN2qzIzc3s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YURI ALÍ RONQUILLO VÉLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:29:21 - 07/10/26 16:29:21		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	30 08 fe 9a 1f 9e d0 3b 33 67 ba 74 03 6a 51 63 05 4d 94 6e e8 b4 49 af a0 29 41 4f a2 15 77 eb e8 67 42 1b 88 3b 89 73 4c 26 d4 ed 91 f2 36 53 77 57 7e 48 09 90 60 22 37 0f cf ec 8e f7 7c 8f c3 d1 49 8f d8 8e f5 0b 79 e9 92 e2 cc 27 67 28 75 4f cb 6c 06 9e 01 13 aa 94 9f 80 c6 8a cf 4f 1c e6 d1 f2 86 8c 34 28 6c 63 60 a7 21 9e 83 40 cc 48 f1 b8 cd 59 a4 0b 6c 0b 33 95 bb 4f 99 b5 fe 26 32 ad e9 ad e2 05 78 4b 8a 2c 35 bf 2e 39 c0 22 c3 69 ae 72 4e fe 4e 85 54 6f 21 d8 e3 15 f4 4d 20 c4 17 0c a6 bd ed 8b 0c ae 42 86 56 2d be 6d 63 65 0a 69 a5 f2 6b a7 ec 01 d9 a7 16 04 1e 3b 4c 3e ba 8e cd 22 2c 4c e7 2a 67 95 5c f3 04 c4 e6 33 9b 00 9e ac 3f be c2 aa 63 50 dc d5 e3 af f5 e9 84 82 9b c8 dd 33 29 15 79 c7 f3 b9 4b d5 9c ac 55 dc 4c f6 fd f1 b4 00 7e 20 fa 82 fa 06 91 96 a5 a4 d7 17 96 ef 2b af b2 b3 83 a7 cb f2 e0 9d de 66 53 9d b0 2f a7 2f 7c 4d a1 bb 91 87 9f 13 24 c4 33 af de ef 67 be a5 61 5e 9d 4c e1 86 be 92 5c 12 7b 81 a2 35 2d 10 83 8e f8 e5 9e a5 86 87 a6 28 71 9c ff a4 d9 3d c4 57 46 52 ef db 01 0b db a1 4b b3 0d 41 2d 4b 56 6c f1 1f 24 71 0f dc 4d 8f 31 42 01 b5 a7 21 97 d8 20 5d 5a 1e 72 ed 7c 0a 03 c3 e1 5d de 38 dd 02 95			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:29:22 - 07/10/26 16:29:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:29:22 - 07/10/26 16:29:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216967190			
Datos estampillados:	pNx7iXEP0bkkp1/M+sdr8YxfimA=			

El siete de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado José Manuel Cruz Morlet, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.